

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 100 – SEGUNDA INSTANCIA N° 081
ACCIONANTE	ANA IRIS DURÁN
ACCIONADOS	MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICADO	81-736-31-84-001-2022-00372-01
RADICADO INTERNO	2022-00242
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Aprobado por Acta de Sala **No. 367**

Arauca, Arauca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la accionante, frente al fallo proferido el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Arauca, que declaró improcedente la acción de amparo promovida por la señora **ANA IRIS DURÁN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

La accionante refirió que, en su condición de migrante venezolana, el 22 de junio de 2022 adelantó ante la entidad accionada los trámites necesarios para obtener el Permiso de Permanencia Transitoria -PPT- y así poder legalizar su situación y afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues tiene un diagnóstico de “*tumor maligno de exocérvix*”

y requiere tratamiento especializado.

Prosigue narrando que el 16 de octubre de 2021 cumplió con “*la fase 2 que consiste en registro biométrico*” y desde entonces ha estado consultando permanentemente el estado de su PPT en la página web de la entidad, donde desde “*diciembre*” de 2021 “*aparece impreso*”, pero no ha sido enviado al punto de atención correspondiente al municipio de Arauca a pesar de su insistencia.

Conforme a lo anterior, a través de la misma plataforma en línea radicó la petición n.º 202216112132637 y recibió respuesta el 6 de junio de 2022, informándose que el PPT a su nombre y con RUMV 5528297 figuraba “*impreso*”, pero que no había llegado a las oficinas de la entidad en Arauca, lo que se concretaría en los 20 días hábiles siguientes.

El 11 de julio se comunicó con el Punto de Atención de Arauca donde le informaron que aún no habían recibido su PPT, y según el registro de la página web “*no se encuentra en módulo*”, procediendo entonces a radicar la acción de amparo constitucional, dado que requiere de “*radioterapias*” para el tratamiento de su enfermedad.

Por lo anterior, pidió el amparo de su derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-** que dé solución de fondo a su petición, enviando su PPT al “*Punto Visible de Arauca*”¹.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** certificado de registro con RUMV 5528297; **(ii)** cédula de identidad venezolana; **(iii)** historia clínica; **(iv)** solicitud de priorización de PPT enviada vía e-mail a la accionada el 21 de febrero de 2022 por su diagnóstico de “*CÁNCER DE CÉRVIX ESTADIO III*”; **(v)** solicitud de priorización de PPT enviada vía e-mail a la accionada el 5 de mayo de 2022 por las mismas razones; **(vi)** solicitud de priorización de PPT enviada vía e-mail a la accionada el 24 de mayo de 2022; **(vii)** solicitud de

¹ Cuaderno del Juzgado. 03AccionTutela. F. 4.

² Ídem.

priorización de PPT enviada vía e-mail a la accionada el 31 de mayo de 2022; **(viii)** solicitud de información de motivos de no entrega del PPT enviada vía e-mail a la accionada el 7 de julio de 2022; **(ix)** solicitud de atención prioritaria en salud por urgencias por no contar con el PPT.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue presentada el 12 de julio de 2022 y fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Arauca, despacho que en la misma fecha la admitió.

Ahora bien, notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-

Comenzó por hacer una reseña sobre su naturaleza jurídica y las funciones que desempeña. Luego, en relación con el caso concreto, manifestó que después de consultar las bases de datos correspondientes se estableció que a través del radicado n.º 2022771459822 del 14 de julio de 2022, dio respuesta a la petición de la accionante, remitiendo la comunicación al correo electrónico suministrado por ella, kemyl.baron@opcionlegal.org, además de haberse confirmado su recibo por la interesada. Adjuntó copia de la aludida respuesta en 1 folio³.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela por no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la ciudadana.

2.2. La decisión recurrida⁴

Mediante providencia del 27 de julio de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Arauca, luego de retomar los hechos

³ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaMigracionColombia Folio 6.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 07Sentencia.

expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, declaró improcedente la acción de amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior al estimar que en la respuesta dada por la accionada a la ciudadana el 14 de julio de 2022, se le informa claramente que su PPT había sido autorizado y sería remitido a la ciudad de Arauca para su entrega personal en el término de “...15 días hábiles contados a partir del recibido del oficio del mismo el cual se le estará informando...”, con lo cual cesó de manera sobreviniente la omisión que dio origen a la demanda de amparo, porque la entidad aprobó la entrega del documento y se comprometió a hacerlo en el plazo antes señalado. Así, concluyó, que sólo restaría que la interesada fuera a recogerlo después de recibir la comunicación correspondiente.⁵

2.3. La impugnación⁶

Inconforme con la decisión, la accionante la *impugnó*, afirmó de manera muy concisa que no podía declararse improcedente la acción porque ella llevaba más de un año esperando que la entidad accionada le entregará el PPT, a pesar de figurar como aprobado e impreso. Además, justamente por su carencia de recursos económicos se había desplazado a Colombia desde Venezuela de forma irregular y esta situación le sigue impidiendo acceder al sistema de salud para tratar su grave condición médica, la que, a su vez, le dificulta trabajar y apenas logra recursos para su subsistencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 07Sentencia. Fls. 13-15.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 09Impugnacion.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* de declarar improcedente la acción de tutela del *derecho fundamental de petición* invocado por la señora **ANA IRIS DURÁN**, o si, por el contrario, se debe conceder el amparo deprecado.

3.3. Examen de los requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁷ y *pasiva*⁸, la *relevancia constitucional*⁹ e *inmediatez*¹⁰.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹¹ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual* y *subsidiario* empleado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como mecanismo transitorio. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

En este evento se cumple con el presupuesto de subsidiariedad,

⁷ Por cuanto la accionante actúa directamente en defensa de sus derechos.

⁸ De la UAEMC, entidad a quien se dirigió la petición de la que se reclama respuesta.

⁹ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición.

¹⁰ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción, última petición data del 7 de julio de 2022.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

porque en el caso concreto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última *“tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley¹²”*.

¹² Sentencia T-206 de 2017

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³ también ha precisado:

“(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud; un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

3.4.2. De la competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC-

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011, mediante el cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y se trasladó la función de control migratorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-**, señalando que:

¹³ CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

“Artículo 3°. Traslado de Funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11, 12 y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.”

3.4.2.1. De los permisos de ingreso y permanencia de extranjeros.

El Decreto 1067 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”* recoge la regulación relativa a la expedición de visas, control de extranjeros y otras disposiciones en materia de migración, cuyo artículo 2.2.1.11.2.1. prevé:

“la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria, y cumplir los requisitos que se derivan de las causales de inadmisión establecidas en el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto número 1067 de 2015 y en el artículo 51 del presente decreto”.

Por su parte, el artículo 2.2.1.11.2.5, modificado por el artículo 2 del Decreto 1325 de 2016, faculta a la UAEMC para reglamentar mediante acto administrativo, *“lo concerniente a los tipos, características y requisitos para el otorgamiento de los Permisos de Ingreso y Permanencia, Permisos Temporales de Permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran visa y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, y los Permisos de Ingreso de Grupo en Tránsito”.*

En ejercicio de esta atribución, mediante la Resolución número 5797 del 25 de julio de 2017, se creó el **Permiso Especial de Permanencia** (PEP) como un mecanismo de facilitación migratoria para los nacionales venezolanos orientado a preservar el orden interno y social, evitar la explotación laboral de estos ciudadanos y velar por su permanencia en condiciones dignas en el país.

En ese orden, en el año 2021 se expidieron el Decreto 216 y la

Resolución 971, en los cuales se estableció y se reglamentó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. En esos marcos normativos se señalaron una serie de beneficios para ellos, entre estos destaca la posibilidad de acceder al Permiso por Protección Temporal, previa inscripción en el RUMV, y con este documento podrán, entre otros asuntos, acceder a la afiliación en el SGSSS.

En efecto, la Resolución 971 de 28 de abril de 2021¹⁴ en su artículo 1° dispone que la implementación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal adoptado por el Decreto 216 de 2021¹⁵, se llevará a cabo través del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual aplica para los ciudadanos venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan alguna de las siguientes condiciones previstas en el artículo 2, a saber:

1. *Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.*
2. *Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
3. *Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*
4. *Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.*

PARÁGRAFO 1o. *Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución.*

La inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) se llevará a cabo en dos etapas: (i) Prerregistro Virtual y (ii) Registro

¹⁴ "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021"

¹⁵ "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria".

Biométrico Presencial, correspondiendo al ciudadano venezolano adelantar ese trámite a través de la página *web* de la entidad, enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> e ingresar a “REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV”, diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás requisitos establecidos, cumplido lo cual la Unidad agotará el procedimiento de que tratan los artículos 7 a 12 de la Resolución 971 de 2021.

Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el *Prerregistro Virtual*, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el *registro biométrico presencial*, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y la Unidad se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual (Art. 17 *ibidem*).

En caso de que sea autorizada la expedición del PPT, la Unidad expedirá el mencionado permiso de forma virtual, dentro de los 30 días siguientes y será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Prerregistro Virtual. Ahora, el tiempo estimado para que el Permiso por Protección Temporal (PPT) en físico sea entregado al titular, será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autorice su expedición, y estará disponible para la entrega al migrante venezolano en los puntos de atención definidos por la Autoridad Migratoria, hasta por un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en el que se haya emitido. El término y forma de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) podrá variar dependiendo de la ubicación geográfica, las condiciones de acceso y el desplazamiento al lugar de entrega.

De tal manera que el PPT debe estar previamente **aprobado** por Migración Colombia **e impreso**, siendo procedente descargar una constancia de su aprobación de la página *web*, mientras se imprime y se

integra físicamente por la entidad¹⁶. Ahora si ya registra “impreso”, el sistema indicará el lugar al que debe acudir el ciudadano a reclamarlo.

3.5. Caso concreto

Del examen realizado a las documentales aportadas con la tutela, se observa que la accionante acreditó haber radicado ante la accionada, las siguientes solicitudes:

(i) Solicitud de priorización de PPT enviada vía e-mail a la accionada el 21 de febrero de 2022 por su diagnóstico de “*CÁNCER DE CÉRVIX ESTADIO IIP*”; (ii) solicitud de priorización de PPT enviada vía e-mail a la accionada el 5 de mayo de 2022 por las mismas razones; (iii) solicitud de priorización de PPT enviada vía e-mail a la accionada el 24 de mayo de 2022; (iv) solicitud de priorización de PPT enviada vía e-mail a la accionada el 31 de mayo de 2022; (v) solicitud de información de motivos de no entrega del PPT enviada vía e-mail a la accionada el 7 de julio de 2022.

De lo anterior surge evidente que las diferentes peticiones de la ciudadana guardan como característica transversal la unívoca y concreta identidad de la pretensión elevada ante la entidad accionada, que sustancialmente no es otra que lograr **la entrega material del Permiso por Protección Temporal -PPT-**, dado que, según lo informado por la peticionaria, desde “*diciembre*” de 2021 dicho documento figura como “*aprobado*”, e, incluso hace meses aparece como “*impreso*”¹⁷, pero “*no se encuentra registrado en el módulo Arauca*”, información corroborada a través de consulta en la página *web* de Migración Colombia; de tal suerte que, no le ha sido entregado físicamente, pues la misma UAEMC en respuesta dada el 6 de junio de 2022¹⁸ a una de las tantas peticiones de “*priorización*” de entrega del PPT elevada por la actora, aceptó que el “*documento ya se encuentra impreso pero no ha llegado a las oficinas de migración Colombia en*

¹⁶ Página web: <https://www.migracioncolombia.gov.co/estadoppt>

¹⁷ El Despacho consultó la página *web* www.migracioncolombia.gov.co para verificar el estado del Permiso por Protección Temporal –PPT a nombre de la accionante, el cual registra: “APROBADO” “IMPRESO”, pero “no registra en el módulo” de Arauca.

¹⁸ Cuaderno del Juzgado. 03AccionTutela. F. 12.

Arauca” y “que en 20 días le estarían informando”, lo que no ocurrió, de lo contrario no habría tenido la accionante que interponer esta acción. (Subraya fuera de texto).

Nótese que la entidad accionada al descorrer el traslado de rigor pretendió exonerarse de responsabilidad al aportar el oficio n.º 20227101514611 de 14 de julio de 2022, mediante el cual informó, nuevamente, a la tutelante que su PPT había sido aprobado y que “*sería impreso y enviado a la ciudad de Arauca para su entrega personal*”, lo cual le sería comunicado en un plazo de 15 días; sin embargo, que ello corresponde a lo mismo que le dijeron 1 mes antes, según quedó visto.

Adicionalmente, el 2 de septiembre de 2022 el Despacho entabló comunicación vía telefónica con la accionante, quien afirmó que su PPT aún no ha sido enviado al Punto de Atención en Arauca para ser entregado físicamente, pese a encontrarse “*impreso*” desde hace varios meses, según la información que arroja la página web.

Respuesta que, a diferencia de lo considerado por el *a quo*, no puede considerarse de fondo para tener por superada la situación vulneratoria del derecho de petición, si en cuenta se tiene que el 6 de junio de 2022 había dado una respuesta similar, aunque en esa ocasión el plazo era de 20 días, y tras expirar el mismo hizo caso omiso de las súplicas ante su incumplimiento, así como de la particular situación de indefensión expuesta por la accionante al señalar, con soportes idóneos, que padece graves quebrantos de salud y que requiere el PPT con urgencia para poder materializar adecuadamente sus derechos fundamentales correlativos.

En el mismo sentido, es reiterada y uniforme la jurisprudencia constitucional en cuanto a que las solicitudes ciudadanas deben ser resueltas de fondo y no sólo formalmente, máxime si se considera que la accionada tampoco ofreció argumentos que justifiquen la necesidad de ampliar el término legal con el que contaba (90 días calendario desde la aprobación, que fue en diciembre de 2021, según lo afirmado por la accionante) para completar la gestión que le corresponde misionalmente, lo

que lleva a concluir que, al menos en este caso específico, ha dilatado el cumplimiento de sus obligaciones para con la accionante, vulnerando de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición e incluso irradiando en la afectación de otros derechos fundamentales como consecuencia de la imposibilidad de acceder a un documento aprobado que le consolida una situación jurídica específica de alta trascendencia en el marco de sus circunstancias personales y sociales.

Así las cosas, se puede concluir que la aludida entrega física del PPT no es una situación sobreviniente en esta acción de tutela y, por tanto, no ha cesado el hecho vulnerador denunciado, como se indicó en la providencia recurrida. Por el contrario, al dilatarse sin motivo alguno su entrega material se mantiene la transgresión de las garantías fundamentales de la señora **ANA IRIS DURÁN**, quien, en sus propias palabras, se mantiene como migrante irregular.

Por todo lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se amparará el derecho deprecado y se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-** que en el término máximo de 72 horas a partir de la notificación de esta providencia proceda a hacer la entrega material y efectiva del Permiso por Protección Temporal -PPT- expedido a nombre de la accionante, en el municipio de residencia de ésta, bien sea directamente o a quien ella autorice, dado su delicado estado de salud.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, dentro de esta

acción constitucional.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ANA IRIS DURÁN** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-** que en el término máximo de 72 horas a partir de la notificación de esta providencia proceda a hacer entrega material del Permiso por Protección Temporal -PPT- expedido a nombre de la accionante, en el municipio de residencia de ésta, bien sea directamente o a quien ella autorice, dado su delicado estado de salud.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada